



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO C.C.1.062.403.518

DEMANDADOS: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ CC.49759292

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2021-00952-00.

Valledupar, 13 de octubre de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 23 del en el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 25 de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00952-00

DEMANDANTE: TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO C.C.1.062.403.518

DEMANDADO: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ CC.49759292

Valledupar, 25 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO quien persigue se libre orden de pago por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO y en contra de NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 381.510.00, por concepto de los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -13 de noviembre de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 13 de diciembre de 2020-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por la suma de \$ 6.320.880.00 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2020, y hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córraselle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho ANDRÉS ORREGO GALEANO, identificado con C.C.1.065.807.444 y T.P. No. 323.803 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notificación en el presente Estado No. 010. Conata.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 4 de noviembre de 2022.

Adjuntando Citación para diligencia de notificación personal NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ a la Cra. 20 No. 4C-27 Callejón Norte

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ C.C.1.065.807.444
DEMANDADA: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ CC.46758292
RADICADO:20001-40-03-007-3021-00062-00

Valledupar, Cuatro (4) de Noviembre de 2022
Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución deprecadada por la parte demandante
Examinado el expediente se constata que en auto 23 de agosto de 2022 se reyo seguir ejecución manifestando que la parte demandante aportó certificación de la notificación por aviso realizada al demandado y estas fueron enviadas a la dirección aportada en el acta de notificación, cosa la informada al juez con la demanda, pero no se indica en la citación de notificación por aviso la fecha de la provisión que se va a notificar y tampoco se aporta copia de la providencia esto que contraviene lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y adicionalmente se pone de presente las distas direcciones a las cuales se remitieron la citación para notificación personal y notificación por aviso.
Posteriormente se allega notificación por Aviso

Anteriormente se había aportado:

Anteriormente se había adjuntado en relación con esta demandada:

GUÍA NÚMERO 9138836440



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se habla aportado anteriormente NOTIFICACION POR AVISO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Posteriormente se allega





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De acuerdo con los trámites de notificación surtidos, se tiene que la parte demandante notificó a la ejecutada bajo los lineamientos del C.G. del P., en sus artículo 291 y 292 del C.G. del P. verificándose que se recibió el día 9 de septiembre de 2022, por lo que transcurrido el término de traslado no se propuso excepción de mérito , por lo que se impone seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del C.G. del P.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargo en este proceso.

TERCERO. - Condéñese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5 % del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

David

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito el 15 de noviembre de 2022 en los siguientes términos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



SEÑORES:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

DEMANDANTE: TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO

DEMANDADO: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ

RADICADO: 2021 - 00952 - 00

REF: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

ANDRES ORREGO GALEANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y quien representa a la parte demandante. Me dirijo a usted por medio del presente, de manera respetuosa para APORTAR a su despacho liquidación del crédito del proceso en referencia, conforme al auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

Capital	\$27.000.000
Intereses corrientes	\$381.510
Intereses moratorios	\$14.904.000

Tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia, ruego dar trámite a la presente petición y manifestarse como en derecho corresponde.

Atentamente:

ANDRES ORREGO GALEANO
CC. 1.065.807.444 De Valledupar – Cesar.
T.P. 323.803 Del C.S.J.

Proyectó A.P.



De ésta se corrió traslado el 22 de febrero de 2023.

22 Feb 2023	TRASLADO - ART. 110 C.G.P.	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	24 Feb 2023	28 Feb 2023	22 Feb 2023
-------------	-------------------------------	------------------------------	-------------	-------------	-------------

Ahora bien, dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Dispone el artículo 446 del C. G. del P. "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación allegada el 15 de noviembre de 2022, se tiene establecido como capital líquido la suma de \$27.000.000; por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 14.904.000 sin clarificar fecha de liquidación. Para un total de \$ 42.285.510, oo.

Ahora bien, confrontado con el mandamiento de pago se tiene que el mandamiento de pago ordenó el capital, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios tal y como se solicitó en el escrito de la demanda, por lo que efectuando la revisión de la liquidación aportada resulta que la parte demandante incluye la actualización de los intereses moratorios sin aclarar cómo se realizó la liquidación, ignorando la fecha y el porcentaje correspondiente para presentarla, por ende, se entenderá realizada como lo planteó el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022: d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera. Razón por la cual el despacho en esos términos no puede aprobar la liquidación del crédito allegada, por lo que en uso de la facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. se modificará de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Capital \$ 27.000.000, oo

Total, de la Liquidación del Crédito: \$ 40.527.630, oo.

Finalmente se solicita la entrega de depósitos judiciales que obran en ese proceso.

En torno a la entrega de depósitos judiciales ha de estarse a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que dispone: “**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente asunto se tiene que a través de esta providencia se está modificando la liquidación del crédito por lo que no se encuentra ejecutoriada y en ese orden no se cumple con el presupuesto consagrado en la mentada norma, razón por la cual hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente providencia no se accederá a la solicitud elevada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente forma.

Capital \$ 27.000.000, oo

Total, de la Liquidación del Crédito: \$ 40.527.630, oo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: NO ACCEDER en este momento procesal a la entrega de depósitos judiciales por no reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G. del P. por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez